



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-534
22 de agosto de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de agosto de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 12 de julio del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Tania Rocío Lemus Ruiz contra el Juzgado 02 de Familia de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2018-00201, no se ha autorizado el pago de los títulos judiciales del menor Sebastián Perafán Lemus.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 15 de julio de 2022, se requirió a la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. Dijo que en el proceso 2018-00201 no existen depósitos judiciales pendientes de pago a favor de la señora Tania Rocío Lemus Ruiz.
 - b. Expresó que el 14 de marzo de 2022 la usuaria elevó solicitud sobre la medida cautelar de embargo de alimentos impuesta al señor Nilson Alfredo Perafán Sánchez y aclaración sobre los depósitos judiciales presuntamente consignados en el Juzgado 01 de Familia de Neiva.
 - c. El 1º de abril de 2022, el despacho ordenó oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, para que informara sobre la existencia del embargo de nómina del señor Nilson Alfredo Perafán Sánchez y depósitos judiciales consignados a favor de la señora Tania Rocío Lemus Ruiz.
 - d. Manifestó que el 8 de julio de 2022 resolvió la petición de pago de la usuaria respecto a los títulos judiciales y requirió al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que continuara realizando el descuento de nómina ordenado en el proceso 2018-00201 al señor Nilson Alfredo Perafán Sánchez.

- e. El 12 de julio de 2022, la quejosa elevó solicitud con el fin que le fueran cancelados los depósitos judiciales consignados a su nombre, la cual fue resuelta de manera negativa en auto del 21 de julio de 2022.
- f. Argumentó que al observar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se halló ninguno consignado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, sin embargo, a través del oficio 766 del 12 de julio de 2022, ordenó al CREMIL cancelar en su despacho las cuotas alimentarias fijadas en sentencia del 10 de diciembre de 2018 por cuenta del proceso objeto de vigilancia.
- g. Refirió que le ha indicado a la usuaria que desconoce las consignaciones efectuadas ante el Juzgado 01 de Familia de Neiva, no obstante, con el fin de aclarar la situación planteada, requirió al aludido despacho para que informaran de qué proceso se había puesto a disposición el título judicial.
- h. El 19 de julio de 2022, el Juzgado 01 de Familia de Neiva le comunicó que no ha recibido respuesta por parte de pagaduría del Ejército Nacional para establecer la procedencia de los depósitos judiciales que reposan en su despacho.
- i. Solicitó el archivo de la vigilancia judicial administrativa por cuanto han dado respuesta de manera oportuna a todos los requerimientos elevados por la usuaria.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no autorizar el pago de los títulos judiciales consignados a favor de su menor hijo Sebastián Perafán Lemus en el proceso con radicado 2012-06388.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. La usuaria aportó acta de audiencia de conciliación del 10 de diciembre de 2018, acta de asistencia a audiencia, oficio 690 del 15 de junio de 2022 expedido por el Coordinador Grupo

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

Centro Integral de Servicios al Usuario del CREMIL, certificación de cuenta bancaria del Banco BBVA.

b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

6.1 Sobre el Juzgado 02 de Familia de Neiva

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que presuntamente el Juzgado 02 de Familia de Neiva no ha autorizado el pago de los depósitos judiciales consignados por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a la señora Tania Roció Lemus Ruiz.

En el asunto de la referencia, se advierte que en auto del 1° de abril de 2022, el Juzgado 02 de Familia de Neiva requirió al Juzgado 01 de Familia de Neiva para que informara si existían depósitos judiciales consignados a favor de la señora Tania Roció Lemus Ruiz en razón de algún proceso en contra de Nilson Alfredo Perafán Sánchez y, de ser así, comunicara el radicado, estado del proceso y, en caso de encontrar consignaciones realizadas por error con destino al expediente radicado 2018-00201, procediera a realizar el traslado del mismo, si hay lugar a ello.

Se observa, que para dar cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 1° de abril de 2021, el Juzgado 01 de Familia de Neiva, solicitó al Juzgado 02 de Familia de Neiva copia de la sentencia o conciliación que había modificado la cuota alimentaria en el proceso 2018-00201, para establecer que entidad había fijado la cuota de alimentos.

Así mismo, dispuso oficiar a Pagaduría del Ejército Nacional para que informara el concepto de la consignación de los depósitos judiciales y, por orden de qué despacho judicial se dispuso el descuento de nómina desde el año 2014.

Por tanto, el día 17 de mayo de 2022, la usuaria elevó solicitud ante el Juzgado 02 de Familia de Neiva, con el fin que sean convertidos los títulos judiciales consignados en el Juzgado 01 de Familia de Neiva con ocasión a la cuota alimentaria aprobada en audiencia de conciliación del 10 de diciembre de 2018 dentro del proceso radicado 2018-00201.

Debe resaltarse que el despacho vigilado le ha informado a la actora que no es posible efectuar el pago de los títulos judiciales por cuanto no reposa ninguno a su nombre, aclarando que, presuntamente, por equivocación fueron consignados ante el Juzgado 01 de Familia de Neiva, donde se encuentran realizando los trámites pertinentes para realizar la correspondiente conversión en caso de requerirse.

Además, se colige que con el fin dar solución a lo pretendido por la actora, el Juzgado 02 de Familia de Neiva, mediante oficio 766 del 12 de julio de 2022, ordenó al Pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, consignar al despacho las cuotas alimentarias fijadas en sentencia de fecha del 10 de diciembre de 2018 por cuenta del proceso objeto de vigilancia, como también le indicó que los depósitos judiciales debían realizarse en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con destino al proceso 2018-00201.

De igual forma, el Juzgado 01 de Familia de Neiva le informó al Juzgado vigilado que, mediante oficio del 19 de julio de 2022, habían requerido a Pagaduría del Ejército Nacional para establecer la procedencia del título judicial consignado a nombre de la señora Tania Rocío Lemus Ruiz ante el Juzgado 01 de Familia de Neiva, encontrándose a la espera de respuesta del CREMIL.

En efecto, en el expediente digital allegado se corroboró que el Juzgado 02 de Familia de Neiva siempre le ha dado respuesta oportuna a la usuaria, además de que no se evidencia una mora en su actuación, por el contrario ha realizado varios trámites con el fin de que se logre establecer la procedencia de ese título para ser cancelado a la señora Tania Rocío Lemus Ruiz.

Sin perjuicio de lo anterior, debe de advertirse tanto al Juzgado 01 de Familia como al 02 que es necesario resolver lo más pronto posible la situación que se presenta en el asunto de la vigilancia por estar afectando los derechos de los menores de que trata el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, por lo que se exhorta al Juzgado 01 de Familia de Neiva, para que adelante las actuaciones que en derecho haya lugar y resuelva lo que corresponda en su oportunidad.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR al Juzgado 01 de Familia de Neiva, para que adelante las actuaciones que en derecho haya lugar y resuelva lo que corresponda en su oportunidad.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia de Neiva y a la señora Tanía Rocío Lemus Ruiz, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/LDTS